

RESOLUCIÓN No. 00216

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA SUBDIRECCIÓN DE RECURSO HÍDRICO Y DEL SUELO DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En ejercicio de sus facultades conferidas mediante la Resolución No. 01865 del 06 de julio de 2021, modificada parcialmente por la Resolución No. 046 de 13 de enero de 2022, de la Secretaría Distrital de Ambiente; en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto Distrital 175 de 2009, de conformidad con la Ley 99 de 1993, el Decreto 1076 de 2015 modificado parcialmente por el Decreto 050 de 2018, la Resolución 3956 de 2009, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011) y

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo de la Secretaría Distrital de Ambiente, profirió la **Resolución No. 02442 del 09 de agosto de 2021 (2021EE164345)**, “**POR LA CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTOS Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES**”, en la que resolvió:

(...). ”

ARTÍCULO PRIMERO. – NEGAR la solicitud de permiso de vertimientos, solicitado a través de los Radicados No. 2018ER307861 del 26 de diciembre de 2018, 2018ER308236 del 26 de diciembre de 2018 y 2018ER308237 del 26 de diciembre de 2018, por el **CLUB CAMPESTRE EL RANCHO**, entidad sin ánimo de lucro, identificada con NIT. 860010305 – 4, representada legalmente por el señor **JAIRO MEDINA VERGARA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.078.585, para verter al vallado las descargas del predio ubicado en la Calle 194 No. 45-20, de la localidad de Suba de esta ciudad, de conformidad a las razones expuestas en la parte considerativa de esta resolución.

(...)

ARTÍCULO SEXTO. - Contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, y, con el lleno de los requisitos establecidos en los artículos 75, 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

(...). ”

Que la anterior Resolución fue notificada electrónicamente el día 26 de agosto de 2021 al señor **JAIRO MEDINA VERGARA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.078.585, en calidad

RESOLUCIÓN No. 00216

de representante del **CLUB CAMPESTRE EL RANCHO**, identificado con NIT. 860.010.305 – 4 ubicado en la Calle 194 No. 45 - 20 de la localidad de Suba de esta ciudad

II. ARGUMENTOS DEL RECURSO DE REPOSICIÓN.

Que a través del radicado No. **2021ER188102 del 06 de septiembre de 2021**, el **CLUB CAMPESTRE EL RANCHO**, identificado con NIT. 860.010.305 – 4 ubicado en la Calle 194 No. 45 - 20 de la localidad de Suba de esta ciudad, presentó recurso de reposición en contra de lo dispuesto en la **Resolución No. 02442 del 09 de agosto de 2021 (2021EE164345)**, “**POR LA CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTOS Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES**”.

Que una vez revisados los argumentos que sustentan el recurso de reposición interpuesto por el **CLUB CAMPESTRE EL RANCHO**, identificado con NIT. 860.010.305 – 4, se puede concluir que, los motivos de inconformidad se centran en los siguientes temas:

“(…)

Con relación al radicado 2021EE164345 sobre la resolución 0242 (sic) de 2021 y el concepto Técnico No. 06293 de 2021, se solicita recurso de reposición basado en los siguientes argumentos:

- *Se realizó la modificación del punto de descarga de forma que se vierte el 100% del agua al vallado como se definió en la solicitud del permiso de vertimiento, para lo cual se solicita a la SDA realizar la verificación respectiva.*
- *Se adjuntan los soportes de laboratorio faltantes, incluidas las cadenas de custodia y acreditaciones de los laboratorios que realizaron el análisis de las muestras. Se solicita a la SDA sea incluida esta información en la evaluación de la solicitud de vertimiento presentada.*
- *El parámetro de DQO determinado en la caracterización realizada por el convenio interadministrativo SDA-CD-20181468 y SDA-SECOPIL-712018 que superó el límite máximo permisible en la resolución 631 de 2015, sea reconsiderado para una nueva caracterización en la cual estaremos atentos a programar en forma conjunta con la SDA, o nos brinden el acompañamiento a una nueva caracterización a fin de determinar el cumplimiento de todos los parámetros exigidos, toda vez que se realizó el comparativo y puesta punto del sistema de tratamiento PTAR basados en los parámetros del artículo 16 de la citada resolución.*

(…)”

III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

1. Fundamentos Constitucionales

RESOLUCIÓN No. 00216

Que el artículo 8 de la Constitución Política de Colombia determina que: *"...Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación..."*

Que el artículo 58 de la Constitución Política de Colombia, establece que a la propiedad le es inherente una función ecológica.

Que la Constitución Nacional consagra en el artículo 79, el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano, y a la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarla. Igualmente establece para el Estado entre otros el deber de proteger la diversidad e integridad del ambiente.

Que así mismo, el artículo 80 de la Carta Política consagra que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación restauración o sustitución, lo cual indica claramente la potestad planificadora que tienen las autoridades ambientales, ejercida a través de los instrumentos administrativos como las licencias, permisos, concesiones, autorizaciones ambientales, que deben ser acatadas por los particulares.

2. Fundamentos Legales

Según lo previsto en el inciso 2° del artículo 107 de la Ley 99 de 1993 *"...Las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares..."*

Conforme a lo prescrito en el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, corresponde a los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón (1.000.000) de habitantes ejercer dentro del perímetro urbano, las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano. Bajo ese entendido, es función de la Secretaría Distrital de Ambiente controlar y vigilar (i) el cumplimiento de las normas de protección ambiental, (ii) el manejo de los recursos naturales; (iii) adelantar las investigaciones, (iv) imponer las medidas que correspondan a quienes infrinjan las normas ambientales; y, (v) emprender las acciones de policía pertinentes.

3. Recurso de Reposición

El recurso de reposición, como un recurso administrativo que se presenta con la finalidad de impugnar las resoluciones que emanan de la Administración u órganos administrativos puede ser interpuesto, contra cualquier resolución Administrativa que ponga fin a la vía administrativa.

Que el artículo 74 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011) expresa:

RESOLUCIÓN No. 00216

*“(…) **Artículo 74. Recursos contra los actos administrativos.** Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos: 1. El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque. (…)*”

Que acto seguido, el artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011) señala:

*“(…) **Artículo 76. Oportunidad y presentación.** Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.*

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar. (…)”

IV. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Que, el recurso de reposición fue interpuesto dentro del término legal previsto para tal efecto y con el cumplimiento de los requisitos establecidos en los artículos 76 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

Que el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece, que las actuaciones administrativas se desarrollarán con arreglo a los principios de economía, celeridad, eficacia, imparcialidad, publicidad y contradicción y que las autoridades tendrán el impulso oficioso de los procedimientos en virtud del cumplimiento del principio de celeridad.

Que teniendo en cuenta las previsiones normativas expuestas, y luego de revisar los argumentos expuestos en el recurso de reposición presentado ante esta entidad en contra de la **Resolución No. 02442 del 09 de agosto de 2021 (2021EE164345)**, “**POR LA CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTOS Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES**”, del **CLUB CAMPESTRE EL RANCHO**, identificado con NIT. 860.010.305 – 4 ubicado en la Calle 194 No. 45-20 de la localidad de Suba de esta ciudad, a través del radicado **No. 2021ER188102 del 06 de septiembre de 2021**, se observa que se cumple con los requisitos establecidos en los precitados artículos, razón por la cual se procederá por parte de este Despacho a realizar un análisis de los argumentos expuestos por parte del recurrente con el fin de establecerse si aquellos deben ser acogidos o no jurídicamente.

Que revisados los principales argumentos en los cuales se fundamenta el recurso de reposición y las correspondientes peticiones, esta entidad expondrá a continuación sus argumentos:

1. PRONUNCIAMIENTO DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE.

Página 4 de 12

RESOLUCIÓN No. 00216

Que teniendo en cuenta lo expuesto por el recurrente mediante radicado **No. 2021ER188102 del 06 de septiembre de 2021**, esta secretaría entrará a estudiar y resolver los motivos de inconformidad expuestos, a la luz del Derecho Ambiental y las normas procedimentales que para el efecto son de obligatoria observancia.

Que los días 23 de octubre de 2020 y 15 de marzo de 2021 la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo de la Secretaría Distrital de Ambiente realizó visitas técnicas al **CLUB CAMPESTRE EL RANCHO**, representado por el señor **JAIRO MEDINA VERGARA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.078.585, en aras de adelantar la evaluación del trámite de solicitud de permiso de vertimientos, el club se ubica en la **Calle 194 No. 45-20**, de la localidad de Suba de Bogotá D.C. Las visitas se efectuaron con el objetivo de verificar que, las condiciones de los vertimientos de aguas residuales domésticas – ARD generadas por el usuario, dieran correspondencia con la información radicada en la solicitud de permiso de vertimientos y los documentos asociados al trámite.

Que como resultado de las referidas visitas técnicas la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo de la Secretaría Distrital de Ambiente emitió el **Concepto Técnico 06293 del 24 de junio de 2021 (2021IE126141)** en el cual se evaluaron los radicados No. **2018ER307861 del 26 de diciembre de 2018, 2018ER308236 del 26 de diciembre de 2018, 2018ER308237 del 26 de diciembre de 2018, 2019ER145333 del 28 de junio de 2019, 2020ER17924 del 28 de enero de 2020 y 2020ER42703 del 24 de febrero de 2020** presentados por el **CLUB CAMPESTRE EL RANCHO**, identificada con NIT. 860.010.305 – 4 ubicado en la Calle 194 No. 45 - 20 de la localidad de Suba de esta ciudad en el cual indicó lo siguiente:

“(…)

4.1.3 PERMISO DE VERTIMIENTOS (Decreto MADS 1076 de 2015, Sección 5, Artículo, 2.2.3.3.5.2. Requisitos del permiso de vertimientos)

Evaluación de Permiso de vertimientos			
OBLIGACIÓN	Radicado	OBSERVACIÓN	CUMPLE
...			
Nombre de la fuente receptora del vertimiento indicando la cuenca hidrográfica a la que pertenece	2020ER42703 del 24/02/2020	El usuario indica que la fuente receptora es río Torca o vallado ubicado en la autopista norte. Sin embargo, en visita técnica se evidenció que el usuario reutiliza las aguas tratadas para abastecimiento de la laguna interna y para riego de canchas y zonas verdes, por lo tanto, no se vierte el 100% de las ARD al	No

Página 5 de 12

RESOLUCIÓN No. 00216

		vallado como lo hace establecer para el permiso de vertimientos.	
...			
<i>Caracterización actual del vertimiento existente o estado final previsto para el Vertimiento proyectado de conformidad con la norma de vertimientos vigente.</i>	2019ER145333 del 28/06/2019 2020ER42703 del 24/02/2020	<i>Caracterización convenio Interadministrativo No. SDACD-20181468 del 31/12/2018 y Contrato de prestación de Servicios No. SDA-SECOPII-712018 del 26/12/2018. Los resultados de esta caracterización no cumplieron a satisfacción con todos los parámetros analizados y evaluados bajo la matriz que le corresponde superando el valor del parámetro DQO.</i> <i>En el radicado 2020ER42703 el usuario caracteriza y compara los resultados frente a lo establecido en la Resolución 0631 de 2015, se puede concluir que el monitoreo no fue representativo, por tal razón no es prudente determinar el cumplimiento de los parámetros establecidos en la Resolución MADS 0631 de 2015 y Resolución SDA 3956 de 2009 con la caracterización remitida por el usuario, toda vez que el laboratorio Biopolímeros industriales Ltda. – BIOPOLAB Ltda. No contaba con acreditación para generar información cuantitativa de los parámetros Sustancias activas al azul de metileno (SAAM), Hidrocarburos totales, fosforo total, Nitrógeno Amoniacal, Nitrógeno Total y coliformes termotolerantes, estos análisis se desglosan en el numeral 4.1.4 del presente concepto técnico.</i>	No

4.1.4.1. Radicado 2019ER145333 del 28/06/2019

...

- **Resultados reportados en el informe de caracterización referenciados en el artículo 8 de la Resolución 631 de 2015.**

RESOLUCIÓN No. 00216

(...)

De acuerdo con la caracterización realizada por el Convenio interadministrativo SDA-CD-20181468 del 31/12/2018 y SDA-SECOPII-712018 de 26/12/2018 el usuario **INCUMPLE** en el parámetro DQO al superar el valor de los límites máximos permisibles establecidos por la Resolución 631 de 2016 para el punto de salida del sistema de tratamiento de ARD del club.

(...)

4.1.4.2. Radicado 2020ER42703 del 24/02/2020

(...)

- Así mismo, el laboratorio Biopolímeros industriales Ltda. – BIOPOLAB Ltda. responsable del muestreo, análisis y reporte de la muestra en cuestión, para el periodo en que se realizó la caracterización, no acreditaba el análisis de los parámetros Sustancias activas al azul de metileno (SAAM), Hidrocarburos totales, fosforo total, Nitrógeno Total y coliformes termotolerantes, debido a que el periodo de vigencia para los análisis se realizaron entre los días 07/04/2018 a 23/04/2018 estaban sujetas a acreditación de acuerdo a las Resoluciones 1433 del 2/06/2014 y resolución de extensión 2707 de 2016. El usuario no adjunta las Resoluciones de acreditación para el laboratorio contratado, tampoco para el laboratorio subcontratado, sin embargo, se realiza la búsqueda de esta información en la base de información del Instituto de Hidrología, Meteorología y Estudios Ambientales – IDEAM, donde se verificó que el laboratorio cuenta con acreditación para ciertas técnicas de análisis.

En concordancia con lo anterior, se puede concluir que el monitoreo no fue representativo, por tal razón no es prudente determinar el cumplimiento de los parámetros establecidos en la Resolución MADS 0631 de 2015 y Resolución SDA 3956 de 2009 con la caracterización remitida por el usuario, toda vez que el laboratorio Biopolímeros industriales Ltda. – BIOPOLAB Ltda. no contaba con acreditación para generar información cuantitativa de los parámetros mencionados, no se informa o se radica la información que analizó el compuesto de Nitrógeno Amoniacal por parte del laboratorio subcontratado.

5. CUMPLIMIENTO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS Y/O REQUERIMIENTOS

Requerimiento 2019EE103246 del 21/10/2019		
OBLIGACIÓN	OBSERVACIÓN	CUMPLE

(...)

Remitir los soportes físicos de la caracterización presentada.	El usuario no presentó cadenas de custodia, resoluciones de acreditación dentro del informe en digital del reporte de la caracterización realizada. El informe	No cumple
--	--	-----------

RESOLUCIÓN No. 00216

	presentado no cuenta con firma del personal de laboratorio.	
--	---	--

(...)"

Que en el numeral 6 del concepto técnico No. 06293 del 24 de junio de 2021 se concluyó que:

"(...)

De acuerdo con la caracterización remitida mediante radicados 2018ER308236 del 26/12/2018 y 2020ER42703 del 24/02/2020 realizado el día 06/04/2018 se establece que no es prudente evaluar el cumplimiento de los parámetros establecidos en la Resolución MADS 0631 de 2015 y Resolución SDA 3956 de 2009 a partir de este, en vista de que el laboratorio Biopolímeros industriales Ltda. – BIOPOLAB Ltda., responsable del muestreo en cuestión, no contaba con acreditación para generar información cuantitativa de los parámetros de Sustancias activas al azul de metileno (SAAM), Hidrocarburos totales, fosforo total, Nitrógeno Total y coliformes termotolerantes, debido a que el periodo de vigencia para los análisis se realizaron entre los días 07/04/2018 a 23/04/2018 estaban sujetas a acreditación de acuerdo a las Resoluciones 1433 del 2/06/2014 y resolución de extensión 2707 de 2016. Tampoco se informa el laboratorio que analizó el compuesto de Nitrógeno Amoniacal. Por tal razón, el cumplimiento a la norma de calidad de vertimientos quedará por determinar y estará sujeto a la remisión, por parte del usuario, de la caracterización de vertimientos con un laboratorio que cuente con la acreditación de cada uno de los parámetros establecidos en la normatividad ambiental vigente.

*De igual manera, la entidad realizó una caracterización posterior a la que el usuario presentó dentro del marco Convenio interadministrativo SDA-CD-20181468 del 31/12/2018 y SDA-SECOPII-712018 de 26/12/2018 donde el parámetro DQO superó el límite máximos permisibles establecidos por la Resolución 631 de 2016 analizando este parámetro con la matriz que corresponde AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS (Carga menor o igual a 625,00 Kg/día DBO5), por lo tanto el usuario **INCUMPLE**, solicitando al grupo jurídico tomar las acciones pertinentes por el incumplimiento de esta.*

El usuario no adjunta las Resoluciones de acreditación para el laboratorio contratado, tampoco para el laboratorio subcontratado, sin embargo, se realiza la búsqueda de esta información en la base de información del Instituto de Hidrología, Meteorología y Estudios Ambientales – IDEAM, donde se verificó que el laboratorio cuenta con acreditación para ciertas técnicas de análisis.

Una vez revisado y evaluado la documentación presentada para la solicitud del permiso de vertimientos, no se informa que las aguas residuales tratadas no se vierten en su 100% al canal como lo solicitan, mediante visita de campo se evidenció que el usuario hace reuso de estas aguas para alimentar el lago artificial que se encuentra dentro del predio, riego de canchas de tenis y riego a zonas verdes. El usuario cuenta con dos concesiones de aguas mediante resoluciones 276 de 07/02/17 PZ-11-0028 y 819 de 30/04/2019 pz-11-0108, donde se establece que estas aguas solo podrán ser utilizados únicamente para uso doméstico y riego de pastos, pero no establece un reuso de aguas residuales tratadas.

RESOLUCIÓN No. 00216

De acuerdo a la resolución 1207 de 2014 de MADS “Por la cual se adoptan disposiciones relacionadas con el uso de aguas residuales tratadas” en su artículo 3 donde establece:

Del reúso. Cuando el Usuario Receptor es el mismo Usuario Generador, se requerirá efectuar la modificación de la Concesión de Aguas, de la Licencia Ambiental o del Plan de Manejo Ambiental cuando estos instrumentos incluyan la Concesión de Aguas.

Debido a que el usuario no ha presentado solicitud de modificación de las concesiones otorgadas para reuso de aguas se encuentra prohibido hacer reuso de aguas domésticas tratadas para abastecer la laguna, riego de canchas de tenis y zonas verdes.

*Por lo anterior **no se considera técnicamente viable otorgar el Permiso de Vertimientos**, al usuario denominado CLUB CAMPESTRE EL RANCHO ubicado Calle 194 No. 45 – 20 (Nomenclatura Actual) de la localidad de Suba, para el punto de vertimientos solicitado en los documentos presentados.*

(...)”

Que la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo de esta Secretaría, mediante **AUTO No. 02707 de 22 de julio del 2021 (2021EE149866)**, declaró reunida la información para decidir el trámite de permiso de vertimientos anteriormente mencionado.

Que el precitado acto administrativo fue comunicado el 28 de julio del 2021 al señor **JAIRO MEDINA VERGARA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.078.585, mediante correo electrónico gerencia@clubelracho.com.

Que en el precitado acto administrativo se señaló:

“(...)”

...resulta pertinente resaltar que el artículo 2.2.3.3.5.2, sección 5, Capítulo 3 del Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015 (antes, artículo 42 del Decreto 3930 de 2010), establece los requisitos e información que se debe presentar con la solicitud del permiso de vertimientos.

Que el numeral 2 del artículo 2.2.3.3.5.5, sección 5, Capítulo 3 del Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, (antes, artículo 45 del Decreto 3930 de 2010) indica que cuando la información se encuentre completa, la autoridad ambiental expedirá el auto de inicio de trámite.

Que los numerales 3 y 4 del artículo 2.2.3.3.5.5, sección 5, Capítulo 3 del Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, (anterior artículo 45 del Decreto 3930 de 2010) señalan que la autoridad ambiental practicará las visitas que considere necesarias y emitirá el respectivo Informe Técnico.

RESOLUCIÓN No. 00216

Que, una vez evaluados los documentos presentados por el usuario solicitante, y luego de verificar los requisitos establecidos en el artículo 2.2.3.3.5.2, sección 5, Capítulo 3 del Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015 (anterior artículo 42 del Decreto 3930 de 2010), se determina que no se requiere documentación complementaria para que esta Autoridad Ambiental proceda a declarar reunida la información para decidir la solicitud de permiso de vertimientos. (subrayado y negrillas fuera del texto original)

(...)"

De lo anterior se extrae que, con la expedición del auto de reunida, esta autoridad ambiental entrará a evaluar la información allegada previa y oportunamente por el usuario, sin que esto implique que la decisión de fondo que adoptaré esta secretaría deba ser la de conceder el permiso solicitado, sino que, exclusivamente, se ratifica que el usuario ha dado cumplimiento al requisito procedimental establecido en el artículo 2.2.3.3.5.2, sección 5, Capítulo 3 del Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015 en el sentido de remitir a esta autoridad la totalidad de la documentación requerida para evaluar la solicitud de permiso de vertimientos y que la decisión de fondo se tomará una vez surtido el análisis técnico y jurídico de la misma.

Que, el **CLUB CAMPESTRE EL RANCHO**, mediante **Radicado No. 2021ER188102 del 06 de septiembre de 2021**, remitió (de forma posterior a la expedición del auto de reunida) los soportes de laboratorio faltantes, incluidas las cadenas de custodia y acreditaciones de los laboratorios que realizaron el análisis de las muestras.

Por lo anterior, y teniendo en cuenta las razones jurídicas expuestas, esta autoridad ambiental considera que los argumentos presentados por el recurrente no son una carga probatoria suficiente para desvirtuar las razones por las cuales se negó la solicitud de permiso de vertimientos presentada por la señora **JIMENA ALEJANDRA HERNÁNDEZ GALVEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 39.778.254, en calidad de representante del **CLUB CAMPESTRE EL RANCHO**, identificada con NIT. 860.010.305 – 4 ubicado en la Calle 194 No. 45 - 20 de la localidad de Suba de esta ciudad.

Así las cosas, se procederá a **CONFIRMAR** la decisión adoptada por esta entidad a través de la **Resolución No. 02442 del 09 de agosto de 2021 (2021EE164345)**, "**POR LA CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTOS Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES**".

V. COMPETENCIA DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

Que es función de la Secretaría Distrital de Ambiente, controlar y vigilar el cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales, y en consecuencia emprender las acciones de policía que sean pertinentes, y en particular adelantar las

RESOLUCIÓN No. 00216

investigaciones e imponer las medidas que correspondan a quienes infrinjan las mencionadas normas.

Que mediante el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, se modificó la estructura de la Alcaldía Mayor de Bogotá y se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente, a la que se le asignó entre otras funciones, la de elaborar, revisar y expedir los actos administrativos por medio de los cuales se otorguen o nieguen las licencias ambientales y demás instrumentos de manejo y control ambiental de competencia de este ente administrativo, así como los actos administrativos que sean necesarios para adelantar el procedimiento que tenga como fin el licenciamiento ambiental y demás autorizaciones ambientales.

Que en virtud del Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009, se establece la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, asignando las funciones de sus dependencias y se dictan otras disposiciones, dentro de las cuales, está la de suscribir los Actos Administrativos por medio de los cuales la Secretaría otorga, concede, niega, modifica los permisos y/o autorizaciones ambientales.

Que en virtud del artículo 4º, de la Resolución No. 01865 del 06 de julio de 2021, la Secretaria Distrital de Ambiente delegó en cabeza de la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo de la entidad, la función de *“...Resolver los actos administrativos que aclaren, modifiquen, adicionen o revoquen los recursos y solicitudes de revocatoria directa, presentados contra los actos administrativos enunciados en el presente artículo...”*

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- CONFIRMAR la Resolución No. 02442 del 09 de agosto de 2021 (2021EE164345), expedida por la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo de la Secretaría Distrital de Ambiente, al señor **JAIRO MEDINA VERGARA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.078.585, en calidad de Representante Legal del **CLUB CAMPESTRE EL RANCHO**, identificado con NIT. 860.010.305 – 4 ubicado en la Calle 194 No. 45 - 20 de la localidad de Suba de esta ciudad, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notificar la presente resolución al señor **JAIRO MEDINA VERGARA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.078.585, en calidad de Representante Legal del **CLUB CAMPESTRE EL RANCHO**, en la Calle 194 No. 45-20 (Nomenclatura Actual) de la localidad de Suba, de esta ciudad, en los términos de los artículos 65 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011.)

RESOLUCIÓN No. 00216

ARTÍCULO TERCERO. - Publicar la presente resolución en el Boletín Legal Ambiental que, para el efecto disponga esta secretaría en cumplimiento del artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO CUARTO. - Contra la presente resolución NO procede recurso alguno de conformidad con el artículo 87 Numeral 2 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011.

Dado en Bogotá a los 18 días del mes de febrero del 2022



REINALDO GELVEZ GUTIERREZ
SUBDIRECCION DE RECURSO HIDRICO Y DEL SUELO

Elaboró:

JUAN SEBASTIAN GACHARNA BELLO

CPS:

CONTRATO SDA-CPS-
20210858 DE 2021

FECHA EJECUCION:

23/01/2022

Revisó:

MARIA TERESA VILLAR DIAZ

CPS:

CONTRATO 20210698
de 2021

FECHA EJECUCION:

31/01/2022

Aprobó:

Firmó:

REINALDO GELVEZ GUTIERREZ

CPS:

FUNCIONARIO

FECHA EJECUCION:

18/02/2022